

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-009/2021

PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE SOBREESE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PSO-009/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE EN EL EXPEDIENTE PVOT/29/21

Victoria de Durango, Durango, a catorce de febrero de dos mil veintidós

G L O S A R I O

| | |
|-----------------------------|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| LIPED | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| TEED | Tribunal Electoral del Estado de Durango |
| IEPC | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango |
| IDAIP | Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. |
| Oficialía de partes | Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. |
| PD | Otrora partido político local Partido Duranguense. |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. |

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. PERDIDA DE REGISTRO DEL PD

I.I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. Con fecha uno de noviembre de dos mil veinte, en Sesión Especial del Consejo General, se declaró el formal inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo en el que se llevó a cabo la renovación de la totalidad de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Durango.

I.II. APROBACIÓN DEL ACUERDO IEPC/CG114/2021 POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL. El catorce de julio de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria número treinta y siete, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEPC/CG114/2021**, mediante el cual, a su vez, aprobó el Dictamen del Secretariado Técnico por el que se declaró que el PD actualizó la causal de pérdida de registro, como partido político estatal, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

I.III. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN. El día veinte de agosto de dos mil veintiuno, en Sesión Especial, el Consejo General realizó la asignación definitiva y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 - 2021.

I.IV. EMISIÓN DE DECLARATORIA DE PERDIDA DE REGISTRO DEL PD. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General dictó el Acuerdo **IEPC/CG126/2021**, por el que se emitió declaratoria respecto de la actualización de la causal de pérdida de registro del PD ante este organismo público local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020- 2021. Inconforme con esta determinación, el PD impugnó ante el TEED el Acuerdo **IEPC/CG126/2021**, mediante el juicio electoral **TEED-JE-089/2021**; sin embargo, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, fue confirmado en lo que fue materia de impugnación el mismo.

I.V. CONSULTA AL TEED. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se consultó al TEED, a efecto de que informara al Instituto, sobre si el juicio electoral de clave **TEED-JE-089/2021** había sido impugnado y, si en su caso, había adquirido definitividad y firmeza.

Derivado de la consulta referida en el antecedente referido en el párrafo que antecede, con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el TEED informó a este Instituto que, respecto al expediente **TEED-JE-089/2021** no se encontró en los libros de registro del propio órgano jurisdiccional anotación alguna de la recepción de medio de impugnación alguno en contra del citado expediente, por lo cual, dicha sentencia había quedado firme.



- c) Copia simple del Escrito de presentación de Recurso de Inconformidad promovido por la C. María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Duranguense, en contra de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Multa) en el expediente PVOT/29/21.
- d) Copia simple de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Multa) recaída en el expediente PVOT/29/21.
- e) Copia simple del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente PVOT/29/21
- f) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, de la cuenta institucional sta.sigala@idaip.org.mx, a la cuenta duranguense_pd@outlook.com, bajo el Asunto: SE NOTIFICA ACUERDO, con los datos adjuntos: ACUERDO PDF.pdf
- g) Copia simple del oficio de clave IDAIP/EXT/2105/21.
- h) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, de la cuenta institucional sta.sigala@idaip.org.mx, a la cuenta recursoinconformidad@inaei.org.mx, con copia para las cuentas evagallegos@idaip.org.mx, Elizabeth.aguilar@idaip.org.mx y duranguense_pd@outlook.com bajo el Asunto: Se remite recurso de inconformidad, con los datos adjuntos: OFICIO INAI PDF.pdf; Oficio_Partido_Duranguense.pdf; RESOLUCIÓN PVOT_29_21.pdf
- i) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, de la cuenta institucional sta.sigala@idaip.org.mx, a la cuenta recursoinconformidad@inaei.org.mx, con copia para las cuentas evagallegos@idaip.org.mx y Elizabeth.aguilar@idaip.org.mx bajo el Asunto: Se remite recurso de inconformidad, con los datos adjuntos: OFICIO INAI PDF.pdf; Oficio_Partido_Duranguense.pdf; RESOLUCIÓN PVOT_29_21.pdf
- j) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, de la cuenta institucional sta.sigala@idaip.org.mx, a la cuenta Elizabeth.aguilar@idaip.org.mx bajo el Asunto: Se remite recurso de inconformidad, con los datos adjuntos: OFICIO INAI PDF.pdf; Oficio_Partido_Duranguense.pdf; RESOLUCIÓN PVOT_29_21.pdf
- k) Copia simple del Acuerdo de Desechamiento emitido por el INAI en el expediente RIA 358/21.

En relación a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento efectuado; y derivado de las constancias recibidas, así como de las manifestaciones efectuadas por el IDAIP, se determinó que, en virtud de que el asunto aún no había tomado definitividad y firmeza, lo procedente era tramitar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario con reserva de admisión.

No se omite mencionar que, con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se notificó y se corrió traslado de copia certificada de las constancias que integraban hasta ese momento el Procedimiento Sancionador Ordinario, seguido en contra del otrora Partido Duranguense al C. P. C. Rosalío Aguilar Ávalos, interventor designado por el Consejo General en el Proceso de Liquidación del otrora Partido Duranguense.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

III.I. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IEPC-SC-PSO-010/2021. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se radicó con reserva de admisión el presente asunto, ordenándose emplazar al otrora PD, corriéndole traslado con copia certificada de los autos que, hasta ese momento, integraban el presente asunto, lo anterior para efectos de lo estipulado por los artículos 382 de la LIPED, así como 65 del Reglamento de Quejas, en el mismo acuerdo

se ordenó requerir de nueva cuenta al IDAIP, a efecto de que informara a esta autoridad si la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Multa) recaída en el expediente PVOT/29/21 a esa fecha no había adquirido definitividad y firmeza.

El requerimiento referido en el párrafo que antecede, fue efectuado mediante oficio sin número, el cual fue recepcionado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante estampa del sello de la Coordinación Jurídica del IDAIP.

III.II. RECEPCIÓN DEL OFICIO IDAIP/2681/21. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes, el oficio **IDAIP/2681/21**, suscrito por la Comisionada Presidenta del IDAIPs; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

"(...)

*El día **trece de julio de dos mil veintiuno**, se le notificó a la C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA, a través de correo electrónico, el acuerdo de Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (**multa**), dictado dentro de los autos del expediente identificado con las siglas **PVOT/29/21**.*

*El día **dos de agosto de dos mil veintiuno**, se recibió de manera directa el escrito signado por la C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA, por medio del cual interpuso recurso de revisión y/o inconformidad contra la determinación anteriormente citada.*

*El día **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se emitió un acuerdo por el que se consideró **improcedente** el medio de impugnación presentado por la C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA, mismo que le fue notificado a través de correo electrónico, mismo día, asimismo se remitieron las constancias al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que resolviera lo conducente.*

*El día **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó **desechar por improcedente**, el medio de impugnación presentado por la C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA.*

*Mediante proveído de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, la Comisionada Presidente de este Instituto ordenó el archivo del expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido, en virtud de que la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (**multa**), pronunciada con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, **había causado estado** y que no existían actuaciones pendientes en el procedimiento respectivo.*

*Cabe señalar, que a la fecha, la determinación dictada dentro del expediente **PVOT/29/21**, seguido en contra del Partido Duranguense, **ha adquirido definitividad y firmeza**, toda vez que la C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA, ya no se encuentra dentro del término legal para interponer el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, en contra de dicha determinación."*

No se omite mencionar que, el oficio antes mencionado se acompañó de copia simple del Acuerdo de Archivo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, recaído en el expediente PVOT/29/21.

III.III. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-009/2021. Con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplido el requerimiento

hecho al IDAIP y se admitió el presente asunto, ordenándose emplazar al otrora PD, corriéndole traslado con copia certificada de los autos que, hasta ese momento, integraban el presente asunto, lo anterior para efectos de lo estipulado por los artículos 382 de la LIPED, así como 65 del Reglamento de Quejas.

III.IV. EMPLAZAMIENTO AL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE. Mediante oficio sin número, suscrito por la Secretaria del Consejo General, en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se emplazó al otrora PD, por conducto de su Representante suplente ante este órgano colegiado, corriéndole copia certificada del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, así como de las constancias del presente Procedimiento Sancionador Ordinario; otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que, de así considerarlo, efectuara las manifestaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Es importante destacar que, posterior a la legal notificación al otrora Partido Duranguense, este no compareció a realizar ninguna manifestación respecto de las imputaciones que se formulan en el presente procedimiento.

III.V. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. En proveído de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas allegadas a esta Autoridad, tanto a través del oficio **IDAIP/2039/21**, de fecha trece de julio, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP, así como las recabadas por esta autoridad en vías de investigación preliminar; las cuales fueron desahogadas en los términos que a continuación se enuncia:

DERIVADA DE LA VISTA DEL IDAIP

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **IDAIP/2039/21**, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en los artículos 165, fracción VI, 167 y 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia; remitió copia del expediente identificado con las siglas PVOT/29/21; la cual se tuvo por admitida como prueba documental pública y desahogada por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **IDAIP/2491//21**, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, constante de una foja útil, y sus anexos, por medio del cual la Comisionada Presidente del IDAIP, da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad el día seis de octubre del presente año.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **IDAIP/2681//21**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, constante de una foja útil, y sus anexos, por medio del cual la Comisionada Presidente del IDAIP, da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.



Las cuales fueron admitidas como pruebas documentales públicas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

III.VI. VISTA AL PD. En mismo proveído de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se decretó concluida la etapa de investigación y, en consecuencia, se ordenó poner a la vista del otrora partido político Duranguense, el expediente indicado al rubro, ello para que, en un término que no excediera de cinco días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación, en vía de alegatos, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera; lo cual fue notificado al PD, en fecha tres de enero de dos mil veintidós.

III.VII. CERTIFICACIÓN DE NO COMPARECENCIA. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, se emitió acuerdo mediante el cual, de conformidad con los registros que obran en el libro de gobierno de la Oficialía de Partes, no se tuvo constancia de que el PD haya comparecido en vía de alegatos dentro del presente Procedimientos Sancionador Ordinario, por lo que se tuvo por fenecido el término legal para tal efecto.

III.VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, y una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, la Secretaría ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

III.IX. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Con fecha veinticinco de enero del año en curso, de conformidad con lo establecido en artículo 384, numeral 2 de la LIPED, y en virtud de que se sostienen diversos criterios por ser un asunto de materia novedosa para esta autoridad, se ordenó la ampliación del plazo legal para elaborar el proyecto de resolución, por diez días, contados a partir de que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución referido en el antecedente III.VIII.

III.X. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN. Con fecha ocho de febrero de la presente anualidad, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de ponerlo a consideración de la citada Comisión.

III.XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha diez de febrero de la presente anualidad, en Sesión extraordinaria número tres de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para su estudio, discusión, y en su caso aprobación.

Una vez establecidos los antecedentes señalados con anterioridad, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 374, numeral 1, de la LIPED, establece que el IEPC tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el artículo 1; 6 Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto; 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380 de la LIPED; 165 fracción I, 167 y 169 de la Ley de Transparencia.

En este punto es de destacar que, este tipo de procedimientos es de una naturaleza mixta, es decir, por una parte, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia determina la existencia de los hechos denunciados, quien una vez que dictaminado lo conducente, da vista al Instituto Electoral respectivo, con la finalidad de que sea esta última autoridad quien imponga la sanción, y en su caso, ejecute la misma, lo anterior a la luz de la **Jurisprudencia 2/2020¹**, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.- De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 22 y 23. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>

incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

En consecuencia, este Consejo General ejerce competencia directa sobre el asunto planteado a través del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Previo de entrar al fondo del estudio del presente asunto, y por ser de estudio preferente, deviene establecer la competencia de esta autoridad, así como si se actualiza alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Tal y como se refiere en supra líneas, y una vez determinada la competencia para que esta autoridad resuelva lo que en derecho corresponda en el presente asunto; resulta necesario establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia que impidan el análisis de fondo del presente asunto.

El Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, a juicio de esta Autoridad debe sobreseído, de conformidad con el artículo 381, numeral 2 fracción I de la LIPED en virtud de actualizarse una causal de improcedencia, en relación con el artículo 62 numeral 2, fracción I del Reglamento, porciones normativas que a continuación se cita:

“Artículo 381.-

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

1. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia...”

“Artículo 62. Causas de improcedencia.

2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:

1. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;”

(El resaltado es propio)

Esta autoridad arriba a la presente a conclusión derivado de que tal y como se narró en los antecedentes de la presente Resolución, con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, misma que tuvo por objeto la renovación de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado de Durango, una vez efectuado el Cómputo Estatal por parte del Órgano Superior de Dirección, se obtuvo que se actualizó el supuesto de pérdida de registro del partido

político local, mismo que no obtuvo cuando menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en dicha elección².

Por lo que, si se toma en consideración el precepto del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, esta Autoridad, debe tomar en consideración que si bien es cierto, la determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (multa) dictada en el expediente PVOT/29/21, se hizo del conocimiento de esta autoridad en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, no menos es cierto que dicha determinación aún no causaba estado, por lo que esta autoridad determinó realizar diversos requerimientos al IDAIP a efecto de que, informara a este IEPC el momento en que la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (multa) causara firmeza.

En ese sentido, es de relevancia destacar que, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta del IDAIP, ordenó que se archivara el expediente PVOT/29/21, como asunto total y definitivamente concluido, en virtud de que la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (multa) pronunciada con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, había causado estado y no existían actuaciones pendientes en el citado procedimiento.

Conforme a lo anterior, cabe resaltar que con fecha diecisiete de noviembre del año dos veintiuno el procedimiento seguido en contra del PD, adquirió definitividad y firmeza, toda vez que, la C. María Verónica Acosta en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora PD ya no se encontraba dentro del plazo legal para interponer Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, consecuencia se consideró firme la vista realizada por el IDAIP.

En relación con lo anterior, esta autoridad hace notar que con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo del Consejo General de clave alfanumérica IEPC/CG126/2021, se emitió declaratoria respecto de la actualización de la causal de pérdida de registro del PD como partido político estatal ante este organismo público local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020- 2021.

Derivado de lo anterior, se advierte que en la especie, se actualizó la causal establecida en el numeral 2, del artículo 62 del Reglamento de Quejas, es decir que el partido político al cual se le atribuyen las conductas relacionadas con violaciones en materia de transparencia y acceso a información pública, ha perdido su registro ante el organismo público local, en términos del artículo 55, numeral 2, de la LIPED, mismo que establece que: *"La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador..."*.

En consecuencia, el artículo 56, numeral 2, de la LIPED determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extingue su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Ahora bien, toda vez que, como se razonó previamente, el presente procedimiento sancionador ordinario, tuvo su origen derivado del incumplimiento por parte del PD de sus obligaciones en materia de transparencia, en esos términos se establece que el PD perdió la personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establecen la normatividad electoral, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización en tanto concluye la liquidación de su patrimonio.

² Consultable en

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG1262021_PERDIDA_REGISTRO_PD.pdf

Derivado de lo anterior resulta inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el partido político denunciado ya no es sujeto obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En ese sentido, esta autoridad afirma que se encuentra legalmente imposibilitada para entrar al estudio de fondo del presente asunto, ya que, de una interpretación sistemática y funcional, del artículo 359, numeral 1, fracción I y 360 numeral 1, fracción I, de la LIPED, se está ante la ausencia del Partido Político que pudiera responder ante dicha imputación, lo cual resulta ser un requisito *sine qua non*, para que resulte jurídicamente posible generar una investigación, y en su caso, determinar la imposición de alguna sanción al PD.

Es por ello, que esta Autoridad estima procedente el **SOBRESEIMIENTO** del presente procedimiento, y resulta insostenible una eventual admisión a trámite del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 440 de la LGIPE; 88 párrafo 1, fracción I, 359 numeral 1, fracción I y 360 numeral 1, fracción I, 374 numeral 1, 379, 381, numeral 2, fracción II, 384 numerales 3 y 4 de la LIPED; 24, de la Ley de Transparencia y; 43 y 62 numeral 2, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en virtud de los razonamientos vertidos por esta autoridad en el presente acuerdo.

SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución por Oficio al IDAIP.

TERCERO. Notifíquese personalmente al C.P.C. Rosalío Aguilar Ávalos, Interventor del Partido Duranguense.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, Estrados, redes sociales, así como en el portal de Internet del IEPC.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria número seis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Ornar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA